



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-269/2025

ACTORA: PERLA ROCÍO PEDROZA
VELEZ Y DANIELA JAFFET ALBARRÁN
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS Y RICARDO BUEYES
QUINTERO

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil
veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha,
resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al
presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actoras, parte actora o promoventes	Perla Rocío Pedroza Velez y Daniela Jaffet Albarrán Domínguez.
Acto y/o acuerdo impugnado	El acuerdo de veinte de agosto del año en curso, dictado en el medio de impugnación local TEEM/JDC/15/2024-3 que, entre otras cuestiones, tuvo por radicado en la ponencia a cargo de la otrora presidenta del Tribunal

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	Electoral del Estado de Morelos, el " <i>incidente innominado de nulidad de verificación de cumplimiento de sentencia</i> ", promovido por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Congreso y/o incidentista	Congreso del Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el artículo 319 fracción II inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sentencia	La dictada el quince de marzo del año en curso, en el juicio local TEEM/JDC/15/2024-3 , en donde, entre otras cuestiones, se vinculó al Congreso del Estado de



Morelos para que, concluido el proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, analizara pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en las presidencias municipales y, de manera fundada y motivada realice los ajustes legislativos necesarios para garantizar la paridad en el acceso al cargo.

**Suprema
Corte**

Suprema Corte de Justicia
de la Nación.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia.

El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación promovido, entre otras personas, por la parte actora, el cual dio lugar a la integración del juicio TEEM/JDC/15/2024-3.

En esa sentencia, el Tribunal local determinó lo siguiente:

“a) Se ordena al Consejo Estatal, para que conforme a su facultad reglamentaria, al concluir el proceso electoral 2023 – 2024, de manera fundada y motivada, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios

en lo (sic) que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.

b) *Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a cargos de elección popular en las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada realice los **ajustes legislativos** que considere necesarios para garantizar también la **paridad en el acceso al cargo**.*

c) *Se vincula a los **partidos políticos** a implementar acciones efectivas, tendientes a la **formación política** y **empoderamiento** de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la **participación política** de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.*

d) *En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos, deberán **informar oportunamente** a este órgano jurisdiccional, respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia”.*

II. Acuerdo plenario.

El treinta de abril, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario en el juicio local indicado TEEM/JDC/15/2024-3 en el que, entre otras cuestiones, determinó:

“PRIMERO. *Se tiene al consejo Estatal Electoral del IMPEPAC informando las acciones que pretende llevar a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en este expediente, sin que ello se estime suficiente para poder materializar, en sus términos, lo ordenado por este órgano jurisdiccional.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el “ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA*



EL proceso electoral local ordinario 2026-2027” con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. *Se instruye al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.*

QUINTO. *Se apercibe formalmente a las siete Consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en caso de incumplimiento, dilación injustificada u obstaculización de la ejecución de lo ordenado, este Tribunal Electoral podrá imponerles, en lo individual, la medida de apremio consistente en amonestación...*

SEXTO. Se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a que, una vez recibido el diagnóstico histórico referido, adopte los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, conforme a lo establecido en el apartado II del presente acuerdo, tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. *Se ordena a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal un informe institucional detallado sobre las acciones efectivas emprendidas programadas para la formación política, el empoderamiento y la promoción de la participación de mujeres rumbo al proceso electoral 2026-2027, conforme a lo dispuesto en el apartado III del presente acuerdo. Dicho informe deberá presentarse también de manera Trimestral hasta el inicio del referido proceso electoral.*

...”

El resaltado con negrillas del punto “SEXTO” es añadido.

III. Acuerdo de requerimiento de información sobre cumplimiento.

Mediante proveído del ocho de julio, la magistratura instructora local requirió al Congreso del Estado de Morelos lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIMIENTO. *En términos del considerando Octavo, de la Sentencia de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el acuerdo plenario de treinta de abril; así como al requerimiento de fecha primero de julio, emitidos por este órgano jurisdiccional, se le requiere al Congreso local, para que, en un plazo improrrogable de VEINTICUATRO HORAS contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado (copia certificada del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio).*

...”

IV. Incidente innominado.

1. Escrito incidental del Congreso. El once de julio, el Congreso del Estado de Morelos -LVI Legislatura-, por conducto de la presidenta de la mesa directiva, promovió un *“incidente innominado de nulidad de verificación de cumplimiento de sentencia”*, en el que manifestó su inconformidad con los términos en que fue planteado el requerimiento de ocho de julio a esa soberanía.

En dicho escrito incidental se expuso que fue indebido que se requiriera al Congreso estatal, para que, en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, remitiera las constancias con las que se acreditaran tanto el cumplimiento de la sentencia como el del acuerdo plenario del veinticinco de abril bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se



determinaría lo que correspondiera a partir de las constancias que obraran en los autos del medio de impugnación local referido.

Así, en concepto del incidentista, el plazo de veinticuatro horas establecido en el requerimiento no se justificaba porque en la sentencia a cumplimentar y en el acuerdo plenario del treinta de abril se vinculó al Congreso para *“adoptar los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales”*, lo anterior *“tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario dos mil veintiséis – dos mil veintisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución”*.

En ese sentido, a juicio de la parte incidentista, la oportunidad para verificar el cumplimiento de esas determinaciones por parte del Congreso no se encontraba actualizada y, por ende, el requerimiento y el apercibimiento contenidos en dicho acuerdo del ocho de julio resultaban injustificados y desproporcionados al imponer cargas procesales prematuras e indebidas, con lo que se consideraron transgredidos los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

2. Acuerdo impugnado. Mediante proveído del **veinte de agosto**, la magistratura instructora del Tribunal local tuvo a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado promoviendo incidente *“innominado de nulidad de verificación de cumplimiento de la sentencia”* y se tuvo por radicado en esa ponencia el escrito incidental, al tiempo en que ordenó dar vista al Pleno con el mismo para que acordara lo que en derecho corresponda.

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la determinación de la magistratura instructora del Tribunal local **de radicar el escrito incidental promovido por el Congreso del Estado**, por conducto de la presidenta de su Mesa Directiva, el **veintisiete** de agosto la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo plenario del catorce de septiembre, dictado en el juicio **SUP-JDC-2429/2025**, la Sala Superior fijó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la materia de impugnación, ello, al estimar que en la controversia planteada **no hay algún aspecto relacionado con omisión legislativa** y que, por tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia **18/2014**.

En efecto, en el señalado acuerdo plenario se precisó que la controversia está vinculada con un aspecto “**accesorio o inmerso en la controversia principal de una omisión legislativa, como lo es la obligación impuesta al Congreso local para realizar los ajustes legislativos necesarios a fin de garantizar la paridad de género, particularmente en el acceso a las presidencias municipales del estado de Morelos**”² y, por tanto, estableció que el ámbito competencial recae en favor de este órgano jurisdiccional

3. Turno. Recibidas que fueron las constancias en este órgano jurisdiccional, por acuerdo del quince de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-269/2025** que fue turnado

² La parte atinente se encuentra en la página 4 del plenario en cita.



a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En esa misma fecha, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por ciudadanas que controvierten una determinación que consideran violatoria de sus derechos políticos electorales, dictada por un órgano jurisdiccional del Estado de Morelos.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, incisos f) en relación con el inciso h); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo Plenario del catorce de septiembre, dictado en el juicio SUP-JDC-2429/2025, a través del cual, la Sala Superior fijó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la materia de impugnación, ello, al estimar que en la controversia planteada no hay algún aspecto relacionado con omisión legislativa y que, por tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia 18/2014.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se surten las previstas en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistentes en que la demanda **se presentó de forma extemporánea**, ello con independencia de que en la especie se actualizó un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el asunto, como se expone a continuación.

En efecto, si bien en la demanda, la parte actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el **veintiuno de agosto**, lo cierto es que, de la revisión integral del expediente es posible advertir que la notificación del acuerdo de instrucción del veinte de agosto ocurrió en esa misma fecha.

Al respecto, se precisa que en la demanda primigenia las actoras señalaron a los estrados del Tribunal local como medio para oír



y recibir notificaciones y que el acuerdo controvertido fue notificado a “las partes” en esa misma fecha.

Conforme a lo anterior, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **veintiuno al veintiséis**³ de agosto, como se ilustra en la siguiente tabla.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22	23
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	
24	25	26	27	28	29	30
	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo (Presentación de la demanda)			

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **veintisiete** de agosto, tal como se desprende del sello de recepción correspondiente, es que se actualiza su extemporaneidad.

Lo anterior, sin que la parte promovente hubiera controvertido la notificación por estrados del acuerdo de instrucción impugnado.

Adicionalmente, se destaca que mediante resolución plenaria del **ocho de septiembre**⁴, el Tribunal local determinó desechar el incidente innominado de “*nulidad de verificación de cumplimiento de sentencia*” promovido por el Congreso del Estado de Morelos.

³ Se destaca que de conformidad con el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que establece que el cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a **partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.**

⁴ Recibida en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de septiembre.

En ese estado de cosas, el acuerdo de instrucción que tuvo por radicado ese incidente quedó superado con la emisión de la resolución plenaria que desechó el escrito incidental y, por tanto, quedó sin materia, en términos de la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵, la referida causa de improcedencia se concreta a la falta de materia del proceso.

Finalmente se destaca que, si bien, esta Sala Regional reconoce la importancia de analizar los casos bajo un enfoque de perspectiva de género⁶, lo cierto es que ello no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que deje de observar los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Esto, toda vez que, las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 10a.** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**” (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este medio de impugnación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. El secretario general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.